

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 197.

La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha de 26 de Marzo próximo pasado lo siguiente: — Entorado el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 22 del corriente, en que se inserta una comunicacion del Gefe político de Tarragona, y se propone que la esencion del pago de derechos de Portazgos se haga estensiva á los Gefes políticos dentro de sus respectivas provincias, S. A. ha tenido á bien resolver, conformandose con lo espuesto por esa Direccion general, que se entienda dicha exencion comprendida entre las que espresan las notas de los aranceles vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 18 de Abril de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 198

Negociado 2.º CIRCULAR.

Habiéndose recibido ya los documentos de proteccion y seguridad pública para el corriente año, segun la base 3.ª de las aprobadas por S. A. el Serenísimo Sr. Regente del Reino, en 7 de Octubre último, he creido conveniente recordar á los Alcaldes constitucionales de esta provincia la obligacion en

que estan de proveerse de dichos documentos á la mayor brevedad, para evitar de este modo las faltas tan repetidas que se notan en algunos vecinos, que no hallándose con pase ó pasaporte, suponen haber incurrido en ellas, tan solo por no existir en el pueblo de su residencia, á lo que nunca debieron haber dado lugar las Autoridades Locales á que me refiero. Con objeto, pues, de que en lo subcesivo no se esperimenten estos males, al paso que se reforme en la parte posible, el método seguido hasta aqui, para la distribucion de documentos y su liquidacion, arreglándose á lo que sobre el particular determina la instruccion de 16 de Enero de 1837, espero ver cumplidas las disposiciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba esta circular, todos los Alcaldes formarán la cuenta del papel que hubiesen recibido, con espresion del espendido y del sobrante que exista en su poder.

2.ª Con la cuenta, el valor en metálico de los documentos espendidos y los que tengan sobrantes, se presentarán por sí ó por medio de comisionado, al de su respectivo distrito, con quien liquidarán sus ya espresadas cuentas, sirviéndoles de abono en ella el papel que tengan de existencias.

3.ª Esta operacion tendrá lugar dentro de los ocho dias, contados desde la fecha de esta circular, sin escusa ni pretesto que en lo mas pequeño pueda debilitar ni entorpecer el cumplimiento de esta orden.

4.ª Los Alcaldes de las cabezas de distrito, recibirán las cuentas, percibirán el dinero y los documentos, é inmediatamente se presentarán al delegado de este Gobierno político, D. Ramon Zorrilla del Arbol, á quien harán entrega de estos, y del valor en metálico de los espendidos, recogiendo los que necesiten para el corriente año.

5.ª Del mismo modo todos los demas alcaldes pasarán tambien á esta capital, y liquidarán sus respectivas cuentas con el delegado, recogiendo el nú-

mero de pasaportes, pases y licencias que crean necesarios.

6.^a Debiendo quedar estinguidos los distritos desde este momento, los Alcaldes para obtener los documentos podrán entenderse, si se conviniesen en ello, con el de la cabeza de partido, en cuyo caso este será el conducto por donde deban recibirlos.

7.^a Si el Alcalde de la cabeza de partido no lo hallase así conveniente ó los demas no encontrasen una ventaja en hacerlo, cada cual queda desde este momento en la obligacion de recojer sus documentos, por sí ó por medio de comisionado, del delegado de este gobierno político.

8.^a La operacion de liquidar y obtener los documentos para cada pueblo ha de quedar precisamente concluida el dia primero de Mayo próximo; y á fin de que no se interrumpa el servicio ni la recaudacion, los Alcaldes no emplearán mas tiempo que el asolutamente necesario para regresar á sus respectivos pueblos.

Lo que me prometo del celo que distingue á las Autoridades locales á quienes me dirijo, esperando que en asunto de tanta importancia, por los infinitos perjuicios que al público puede ocasionar la tardanza en obtener los documentos que necesite, no me darán lugar á adoptar otras medidas, que al paso que repugna este gobierno político, favorecen muy poco á las mismas Autoridades, cuyo norte debe ser siempre la observancia de sus deberes y el bien estar y comodidad de sus Administradores. Zamora 18 de Abril de 1842. — *Nicolas Calbo y Guayti.*

Núm. 199,

JUNTA ESPECIAL DE INSPECCION E INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Junta que algunos Ayuntamientos de la provincia no han dado noticia de varios bienes pertenecientes al clero secular, por creerlos comprendidos en el artículo 6.^o de la Ley de dos de Setiembre del año próximo pasado, ha dispuesto se publique en el Boletin oficial la siguiente Real orden:

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Clero secular.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 de Febrero, ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente.—Enterado el Regente del Reino de una consulta elevada por la Junta inspectora de bienes del clero secular de Barcelona, sobre si corresponde á las Juntas de su clase el admitir y declarar las escepciones de que trata el artículo 6.^o de la Ley de 2 de Setiembre; y considerando que dichas Juntas solo egercen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes; que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejemplo que seguir en el curso que se ha dado á las reclamaciones análogas respecto de los bienes que poseyeron las suprimidas comunidades religiosas, se ha servido mandar que se observen por punto general las siguientes reglas: 1.^a Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del artículo 6.^o de la Ley de 2 de Setiembre algunos de los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos. 2.^a El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las Juntas inspecto-

ras de provincia, creadas por el artículo 7.^o de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y no dictarlas sin haber oido á los asesores de las Intendencias. 3.^a La Direccion ampliará la instruccion de estos expedientes, oyendo tambien á su asesor, y los elevará con su opinion explicita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva, con audiencia tambien del asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. 4.^a Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obsten á la egecucion espedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias, segun la misma, la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los Intendentes como Presidentes de las Juntas inspectoras.

En su consecuencia los Ayuntamientos remitirán sin demora á esta Junta, y por conducto del Intendente, como Presidente de ella, las noticias de los bienes que dejaron de incluir en las relaciones que ya tienen dadas, pudiendo acudir á la misma los interesados que se crean con derecho á que se declaren comprendidos sus bienes en el caso que marca el espresado artículo 6.^o de la Ley. Zamora 15 de Abril de 1842. — Juan Segundo.

Núm. 200, COMISION ESPECIAL DE INSPECCION E INTERVENCION DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR. — PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado de la recaudacion y salida de fondos que durante el primer trimestre de este año ha habido por productos de los bienes del Clero secular de esta Provincia en la Comision principal de la misma, á saber:

		METÁLICO.	
		Reales vn.	
INGRESOS.			
Existencia que resultó en fin de Diciembre de 1841.	4956	18	
Ingresos verificados en Enero, Febrero y Marzo de este año.	26345	4	
SALIDAS.	31301	22	
Por sueldos y asignaciones de dichos tres meses.	3879	32	
Por honorarios del Comisionado principal y subalternos.	793	2	
Por gastos de oficina.	499	32	
Por id. ordinarios de administracion.	952	10	
Por id. extraordinarios de id.	690		
Por cargas de justicia.	37478	17	
Por entregas hechas á los Comisionados del Banco de San Fernando.	11023	5	
Total salida.	55316	30	
Id. ingresos.	31301	22	
Diferencia á favor de los arbitrios	24015	8	

Nota. Segun aparece de la presente demostracion, la data es superior al cargo porque no habiendo habido en el mes de la fecha fondos suficientes de los bienes del Clero secular para el pago de la terce-

ra parte del presupuesto para el mantenimiento del Culto y conservacion de la Sta. Iglesia catedral de esta ciudad, lo ha suplido el ramo de anualidades y vacantes eclesiásticas, segun disposicion del Sr. In-

tendente, hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente acerca del reintegro. Zamora 31 de Marzo de 1842. — Manuel Maria Linage, Secretario.—V.º B.º — Segundo.

Núm. 201
TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Ingresos y distribuciones del mes de Marzo de 1842.

Existencia del mes de Febrero anterior
Ingresado en Marzo.
TOTAL.

Papel	Metálico	Total.
	8296 24	8296 24
	910908 18	910908 18
	919205 8	919205 8

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Guerra.	392344	
Al de la Gobernacion.	13505	26
Al de Marina.		
Al de Gracia y Justicia.	3484	23
Al de Hacienda por gastos reproductivos	50144	18
A cargas de justicia.	1407	10
A sueldos y gastos comunes.	26578	10
A reboluciones.	54690	7
A clases pasivas.	78316	6
A carabineros.	141869	30
A clero parroquial	38405	11
A monjas.	37239	18
A esclaustrados	2734	
A partícipes de provinciales encabezadas	4481	1
Banco de S. Fernando por 3.ª parte de ta- bacos.	62943	5
Al mismo por 6.ª id. de papel sellado	685	32
Al mismo por extraordinaria de guerra	3291	17
A Llano y compañía por azufre y pólvora	5058	14

Existencia , 22026 20

Zamora 15 de Abril de 1842 =V.º B.º, Segundo.=El Contador de Rentas, Antonio Rodriguez Setillo.=El Tesorero de Rentas, José Sanchez Navarro.

Núm. 202.
GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA

El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y Distrito de Castilla la Vieja, con fecha 4 del actual me dice lo que copio.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 31 de Marzo último, me dice lo siguiente — Excmo. Sr. — Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue— Tomadas en consideracion por el Regente del Reino, las razones que espuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 25 de

Mayo último, acerca de si podia contarse el tiempo de abono duplicado de campaña para completar los diez años de oficial que entre los veinte y cinco de servicio se necesitan para obtener la cruz sencilla de la órden militar de S. Hermenegildo; y oido tambien el informe que se pidió á la Junta general de Inspectores sobre el mismo asunto; teniéndose presente que hay en España dos órdenes militares para premiar con una el valor distinguido y brillante de los actos señalados ó extraordinarios de guerra, y acreditar con la otra la repeticion de todos aquellos del servicio, en que se prueba ademas del valor, la constancia en el sufrimiento de las penalidades y sacrificios propios y especiales de la carrera militar, que necesitan largo espacio de tiempo para confirmarse; y que por

tanto á si como debe ser muestra y significacion del primero la insignia de S. Fernando, ha de ser de lo segundo la de S. Hermenegildo; se ha servido S. A. resolver que para obtener la cruz sencilla de caballero de esta última orden sea necesario haber servido veinte y cinco años cumplidos, aun que veneficiados con los legítimos abonos, entre cuyos veinte y cinco años se han de contar lo menos diez en la clase de oficial, desde la fecha del primer Real Despacho, pero sin veneficiarse estos últimos de ninguna manera con especie alguna de abono, si no que han de ser íntegros, completos y día por día, por estimarse así conforme al espíritu del artículo 2.º del reglamento de la orden de S. Hermenegildo, al objeto de su institucion, á la practica mas observada y al lustre de un premio de tanta honra y satisfaccion para los que consiguen merecerle. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se manda insertar en el Boletin Oficial de esta Provincia para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zamora 11 de Abril de 1842. —Francisco Osorio.

Núm. 203,

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado de la Capitanía general de este Distrito con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente = Excmo Sr. — Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo hoy lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiestan las Diputaciones Provinciales de Sevilla y Huelva en sus respectivas esposiciones, en que consultan si los alumnos internos de los Colegios de S. Telmo de aquella Capital, la de Málaga y el instituto Asturiano, están ó no comprendidos en la escepcion 2.ª del artículo 63 de la ordenanza de remplazos de 2 de Noviembre de 1837, que escluye del servicio militar en las quintas para el del Ejército, á los que se hallen inscriptos en la lista especial de hombres de mar; como asimismo lo hice de la particular consulta de la primera de dichas corporaciones, sobre si puede ó no revisarse las escepciones mal declaradas por los Ayuntamientos. Enterado S. A. de lo espuesto; como tambien de lo informado por la Junta del Admirantazgo en lo concerniente á la primera de dichas consultas, y conformándose con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar que debiendo entenderse literalmente el parrafo 2.º del artículo 63 de la Ley precitada, no estan excluidos del servicio militar en las quintas para el remplazo del Ejército aquellos que no esten inscriptos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1.º de Enero del año en que se haga dicho reemplazo. Igualmente se ha servido declarar de conformidad con el mismo Supremo Tribunal que observándose, como sin alteracion alguna debe observarse por las Diputaciones Provinciales el artículo 86 de la Ley precitada, no están facultadas estas corporaciones para revisar las escepciones que los Ayuntamientos declaren aun que sean indevidas, cuando no las contradigan los interesados en el sorteo; sin que por esto hayan de entenderse ni se entiendan limitadas ni en manera alguna coartadas las facultades de aquellas corporaciones sobre la observancia y cumplimiento de la espresada Ley. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes = Lo que

transcribo á V. S. con igual objeto, y con el de que se inserte en el boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta Provincia para la comun inteligencia Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 12 de Abril de 1842 = Francisco Osorio.

Núm. 204.

INTENDENCIA MILITAR

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo, venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1843, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los Estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 27 de Junio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las Provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presente en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros = Valladolid 14 de Abril de 1842. = Vicente Rubio, Gerardo Pernet, — Secretario.

Núm. 205.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

El Etc. D. Pantaleon Vitini, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, &c.

Por este mi segundo edicto llamo y emplazo á Domingo Gonzalez, vecino del lugar de Muñiz, parroquia de S. Miguel de Barcia, de la provincia de Lugo, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por aparecer de la misma ser el autor de la muerte violenta de un hombre que parece era D. José Hernandez, hijo de D. Agustin, vecino de la Riveira de Sena, acaecida en término del lugar de Arquillinos el dia siete de Octubre último, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Zamora á diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. = L. Pantaleon Vitini. — Por mandado de su Sria., Luis Estevez Hospital.

ANUNCIO.

De orden del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, se subastan los derechos de la fruta y uva de la ciudad de Toro, procedentes de la cosecha del corriente año: todo licitador puede enterarse en la Escribanía del Juzgado de Rentas, Plaza de la Constitucion, núm. 8, del pliego de condiciones bajo las cuales se han de celebrar los remates en los dias 20 y 30 del corriente y 10 del próximo Mayo de once á doce de la mañana, en los estrados de la Intendencia. Zamora y Abril 12 de 1842. — L. Angel Bustamante.